

UNIVERSIDAD DEL AZUAY.
UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR.

Trabajo final de investigación previa a la obtención del título de Especialista
en Derecho Procesal.

TEMA

**LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL DERECHO
PENAL ECUATORIANO.**

Autor:
Dr. John Jairo Andrade Guambaña.

Director:
Dr. Carlos Aurelio Aguilar García.

CUENCA – ECUADOR.
2006

AGRADECIMIENTO.

El presente trabajo solo ha sido posible gracias al constante apoyo que siempre he recibido de parte de mis padres, esposa e hija; quienes estuvieron presentes en todo momento para darme aliento, asistencia y ánimo de seguir en la gratificante labor de enriquecimiento intelectual. Es a estas hermosas personas que aún me acompañan a quienes agradezco y dedico el fruto de mi humilde esfuerzo, plasmado en estas hojas.

RESUMEN.

La presunción de inocencia, es uno de los más importantes logros del producto intelectual humano en materia de derechos, pues se erige como un principio fundamental que siendo elevado a rango constitucional y legal en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, consagra y garantiza al ciudadano sometido al derecho contemporáneo a un proceso en el que, de forma primaria y fundamental se lo reconoce como inocente de toda imputación que se formule en su contra, manteniéndola siempre incólume a lo largo de todo el desarrollo de un proceso, permitiendo solo en casos de excepción su prisión preventiva bajo ciertos requisitos legales, para solo luego de una sentencia o resolución que causando ejecutoriada lo declare culpable o responsable de una determinada infracción. Está íntimamente relacionado con otros principios fundamentales, y su aplicación está vigente a todo lo largo de los medios de prueba, obligando a motivar suficientemente todas las sentencias, y finalmente concluye analizando el brillante aporte doctrinario de fallos internacionales.

ABSTRACT

INDICE DE CONTENIDO

CAPITULO I

El principio de Presunción de Inocencia

- 1.- Nociones Preliminares
- 2.- Origen
- 2.- Evolución histórica.

CAPITULO II

- 1.- Ubicación y dimensión constitucional de la Presunción de Inocencia.
- 2.- Tratamiento jurídico y procesal desarrollado en el Código Penal y de Procedimiento Penal Ecuatoriano.
- 3.- Su relación expositiva y de procedibilidad con otros principios penales fundamentales.

CAPITULO III

- 1.- Medios probatorios, carga de la prueba en materia penal y presunción de inocencia.
- 2.- Medidas cautelares de orden personal, privación de la libertad y presunción de inocencia.
- 3.- Aplicación práctica y motivación suficiente en la jurisprudencia.

CONCLUSIONES
RECOMENDACIONES

CAPITULO I

El principio de Presunción de Inocencia

1.- Nociones Preliminares

2.- Origen

2.- Evolución histórica.

1.- NOCIONES PRELIMINARES.

Para iniciar se puede definir la “Presunción de Inocencia” como un principio general del derecho que va más allá, pues se trata de un derecho fundamental recogido y asegurado a todas las personas por nuestra Constitución, que cubre y sostiene toda la actividad jurídica.

La debida comprensión de este inconmensurable principio filosófico-procesal, nos obliga a vincularlo dentro del contexto de lo que hoy se conoce como el “Debido Proceso”.

Así, en la necesaria salvaguarda de los Principios Constitucionales, de los Tratados y Convenios Internacionales, siempre relativos a los derechos humanos; este Debido Proceso se entiende como aquel que se desarrolla con total apego a las condiciones de oportunidad, contradicción y legalidad que garantizan una justa tramitación o procedimiento judicial, donde se hagan valer de modo efectivo los derechos señalados en el art. 24 de nuestra Constitución. Deviene como resultado de una humanización y civilización del proceso y del mismo sistema jurídico, pone de relieve la importancia del ser humano como tal, que le otorga y garantiza un trato digno, acorde a su condición.

En suma ya no es la ley el centro de la visión, sino el ser humano que se ve necesariamente constreñido en algún momento de su vida a tener que afrontar un juicio penal o de cualquier naturaleza.

En nuestro país, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra toda clase de abuso o desviación de las autoridades administradoras de justicia, y concretamente en materia penal, se erige como un instrumento de garantía de la libertad individual.

1

Para el tratadista Fernando Velásquez, quien al referirse al concepto restringido del debido proceso, nos dice: *“En un sentido más restringido, el debido proceso, es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia, que le asegura la libertad y seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.”*

En resumen, es el fiel cumplimiento de los requisitos, garantías y elementos que permiten en un proceso, administrativo, judicial o de cualquier índole, que el administrado no sufra ningún discrimen, tenga pleno acceso directo y oportuno, libertad de defensa, contradicción, etc. De este modo confiere garantías procesales específicas, destinadas a dotar del suficiente resguardo con motivo del ejercicio de poder jurisdiccional del Estado e imponer límites importantes a la acción Estatal, resultando un freno a la potencial acción arbitraria de este despliegue coercitivo.

Ahora bien, en nuestra Carta Magna, en el Art. 24 manifiesta:

Para asegurar el debido proceso, deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los Instrumentos Internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

7.- Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada;

Este enunciado trata sobre la llamada “situación jurídica de Inocencia” debiendo para llegar a la comprensión de su verdadera magnitud, comenzar analizando que en efecto existen bienes que son parte integrante de la personalidad del hombre, que existen antes del Estado y aún a pesar que éste no los reconozca de manera expresa, es decir están insitos en ella, y por lo tanto son bienes diferentes a los que se encuentran en la sociedad, fuera de la persona, y solo en relación con la misma. Por tanto hay bienes en la persona, y bienes de la persona; y entre estos tenemos la propiedad, trabajo, la seguridad social, etc; en suma los que son apreciables en dinero. Surgen así los derechos en el hombre y los derechos del hombre, los primeros que tienen su origen en los bienes en la persona, y los segundos que tienen su origen en los bienes del hombre.

Es precisamente entre los bienes **en el hombre** que se encuentra **la inocencia, como un bien jurídico insito en ella**. La inocencia como la libertad, la integridad física dan origen a los derechos que el hombre ejerce en defensa de su vida e integridad física, su libertad, su libre desenvolvimiento, conciencia, etc.

Como bien lo expuso el tratadista Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra “El Debido Proceso Penal” la presunción de inocencia, es tradicional que en la mayoría de las constituciones del mundo de un modo general al referirse a ella se la tenga como una “presunción”. Pero esta acepción nos da una falsa idea de lo que realmente en derecho es este principio, pues la **inocencia no es una presunción, es un bien jurídico que viven en el hombre y que genera un derecho subjetivo**, con características propias, que le permiten exigir su custodia y garantía al Estado. Este bien jurídico vive en el hombre

desde que nace hasta que muere. No necesita que alguien, ni los hombres ni el Estado, concedan donen o endosen la inocencia, **ésta vive en el hombre y con el muere**. Por lo tanto la inocencia es general y la culpabilidad es concreta. **Se es generalmente inocente y concretamente culpable**. El hombre siempre será inocente independientemente de la moral que rijan una sociedad, esto le viene dado desde sus orígenes como conglomerado social. El tratadista Alfredo Vélez Mariconde, con relación a este tema, dice: *“el mismo principio de inocencia exige que, para condenar al acusado, el juez adquiere la convicción de su culpabilidad, de modo que en caso de duda debe absolverlo, para llegar a esta solución no es necesario que este convencido de su inocencia, desde que esta es una situación jurídica que no requiere ser construida”*

La presunción de inocencia, engloba un postulado fundamental, que en todo caso de duda, no es lícito condenar, y por tanto para absolver, no se requiere la prueba de la negación, sino que solo será necesario que no se haya logrado su comprobación.

Debemos tomar plena conciencia, que en materia penal, cuando se inicia un proceso y se imputa la comisión de un acto típicamente antijurídico a una persona, se asume la realidad jurídica de que esa persona **es inocente y no que es presuntamente inocente**. Es decir que lo que se presume es todo lo contrario “la culpabilidad” mas no la inocencia, ésta no desaparece hasta que no exista una sentencia de culpabilidad, que se encuentre ejecutoriada.

Desde esta óptica, el enunciado constitucional, resulta a todas luces deficiente, pues lo que se debió proclamar es que “Toda persona es inocente hasta que su culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada”. Es necesario tener presente que con un fallo condenatorio se esta limitando la culpabilidad del reo sólo y exclusivamente respecto de la infracción por la cual fue condenado. En un juicio penal lo que se

investiga no es la inocencia del justiciable sino su culpabilidad, que una vez declarada en sentencia condenatoria firme, destruye la inocencia del acusado respecto del delito que fuere objeto del respectivo proceso; esto es, dejó de ser inocente en ese caso concreto por haber delinquido y por tal declaración es que surge concretamente culpable.

El estado de inocencia es de una importancia fundamental en el Estado de Derecho, pues obliga al poder punitivo y a los particulares acusadores, a enervar en el respectivo proceso, el estado de inocencia de la persona acusada, lo que constituye una garantía para el justiciable. Por lo tanto una sentencia condenatoria, debe ser el resultado de una actividad probatoria que ha desvanecido el estado de inocencia, no hay condena sin pruebas que la sustenten. El estado que analizamos, le exime al acusado de la carga de la prueba de su inocencia, la cual no tiene obligación alguna de probar, porque el sistema penal le reconoce de manera condicional, esto es, hasta tanto no se pruebe lo contrario.

2.- ORIGEN.

La presunción de inocencia, tiene su origen como la gran mayoría de los principios y las instituciones del derecho actual, en la antigua Roma, en la que en aquellos casos cuando existía algún indicio acerca de la comisión de un delito, esta presunción motivaba la llamada custodia no libre y custodia libre, que se la hacía poniendo al justiciable bajo guardia en casa privada, en un castillo o en una ciudad, pero permitiéndole su defensa y prueba de inocencia, con los medios que en aquella época se concebían para poder conseguir que se le levante la guarda, luego de probar su inocencia.

Durante la Edad Media, la presunción de inocencia, no existía, por el contrario lo que se presumía de antemano y previo a juicios inquisitivos era su culpabilidad; por tanto era el justiciable, sometido generalmente a la justicia divina, impartida por los hombres, el

que tenía que demostrar su inocencia, pero no por los medios de prueba que hoy se conocen, sino soportando crueles torturas o superando pruebas inhumanas y degradantes.

Es en el era moderna, con el advenimiento de las revoluciones europeas, especialmente la Francesa, y en América, La Norteamericana, las que trastocan, ponen de relieve y proclaman con relevancia mundial varios principios de los denominados “pro omine” entre los que se consagra para su posterior evolución y humanización el de la presunción de inocencia.- Finalmente es en la época actual, cuando los doctrinarios han efectuado brillantes aportes al tratamiento jurídico filosófico de la presunción de inocencia, en especial en cuanto a su crítica redacción, pues consideran que no se la puede presumir, pues esta fluye y es innata a su condición humana, por tanto lo que se debe presumir es todo lo contrario, es decir su culpabilidad, condicionando a la acusación sea esta la oficial o la particular la que debe probar la responsabilidad. Estos aportes se han visto plasmados en brillantes Tratados y Convenios Internacionales de los que son suscritores y lo han ratificado la mayoría de los países, entre ellos el nuestro.

3.- EVOLUCION HISTÓRICA.

La evolución histórica de este magno principio, en el derecho procesal penal, puso de manifiesto en la práctica las reducidas posibilidades del derecho interno para tratar de revertir y consagrar efectivamente la inocencia, determinado por la persistencia generalizada de prácticas de vulneraban este principio. Es quizá la evolución del sistema inquisitivo al

acusatorio, el que permite un relieve sustancial de la inocencia, pues ya no se ubica a la privación de la libertad como requisito previo al proceso inquisitivo, sino que siguiendo las corrientes que buscan humanizar cada vez más el proceso penal, primero se investiga para solo luego de esto y bajo ciertas condiciones y requisitos previamente establecidos, privar de la libertad a una persona, y en general ejecutar cualquier medida procesal “excepcional” que puede afectar la presunción de inocencia del justiciable.

Es relevante en los tiempos actuales, la influencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha permitido las denuncias individuales ante los organismos internacionales de protección, para conseguir el cese de cualquier acto coercitivo de un país que ponga en riesgo o viole el principio de inocencia, exigiendo el respeto efectivo así como la adecuada reparación del daño atribuido al Estado; sumado al hecho de que la doctrina que se ha desarrollado a nivel internacional por los órganos de protección está permitiendo establecer estándares, principios y criterios normativos que resultan de observancia obligatoria del derecho interno.

Las reglas actuales del derecho internacional, revisten gran importancia en relación al principio de inocencia, pues contienen una serie de exigencias específicas que deben ser respetadas por los Estados frente toda forma de privación de la libertad, y que derivan del carácter obligatorio y vinculante de los instrumentos internacionales destinados a proteger los derechos del hombre. En consecuencia los jueces y Tribunales Penales, tienen la obligación de omitir la aplicación de toda disposición jurídica el derecho interno que viole el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. También están obligados paralelamente a aplicar todas las disposiciones del Derecho Internacional, que contengan exigencias referidas a la inocencia y detención en general, aún a pesar de que estas no se hallen previstas en el derecho interno.

En la actualidad, a diferencia del antiguo derecho esclavista o medieval, la toma de conciencia acerca de la obligación de respetar el estado jurídico de inocencia, surge de diversos instrumentos internacionales, como son: “La Declaración Universal de Derechos Humanos” art. 11, nro1 *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.-* En el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” art. 14, nro2, prevé: *Toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.-* Del mismo modo en las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos” regla 84, se establece que:

“ El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia” y que los no condenados gozarán de un régimen especial” que se lo

define en otras disposiciones.- El “Conjunto de Principios para la Protección de todas la personas sometidas a cualquier forma de Prisión o Detención” dispone: *“ Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito, y se la tratará como tal, mientras no haya sido demostrada su culpabilidad, conforme al derecho, en un juicio público, en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa”.-* El Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas ha desarrollado el principio de inocencia, en los siguientes términos: *“En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda.” “onus probando” .*

CAPITULO II

- 1.- Ubicación y dimensión constitucional de la Presunción de Inocencia.**
- 2.- Tratamiento jurídico y procesal desarrollado en el Código Penal y de Procedimiento Penal Ecuatoriano.**
- 3.- Su relación expositiva y de procedibilidad con otros principios penales fundamentales.**

1.- Ubicación y dimensión constitucional de la Presunción de Inocencia.

El alcance de la presunción de inocencia en nuestra Carta Magna, lo encontramos en relación a varios capítulos de la misma, sabiendo que como ya se ha dicho se halla en relación con toda norma, garantía, derecho o principio que tenga que ver con el respeto a los derechos humanos y a un debido proceso.

Así en el Título denominado “De los Principios Fundamentales” art. 3, se dice:- *Son deberes primordiales del Estado:*

2.-Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social;

Con esta inicial declaración, desde un primer momento se proclama que nuestro Estado está obligado a hacer prevalecer los derechos humanos, que lógicamente conllevan una serie de declaraciones internacionales sobre la presunción e inocencia y el trato humanitario a los llamados presos sin sentencia, así como los requisitos mínimos y generales para privar de la libertad a los ciudadanos, esto es un total resguardo de las libertades individuales de hombres y mujeres.

Posteriormente en el Título “De los Derechos, Garantías y Deberes” se pone de relieve que el mas alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos, y sin discriminación alguna se garantiza *el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos, en las declaraciones, pactos, convenios y mas instrumentos internacionales vigentes.*

Es importante notar que el art. 18 claramente detalla que *“Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicable por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.*

La relevancia de este tenor constitucional es de mucha importancia, pues no existen condiciones mas allá que las señaladas para que los ciudadanos en aras de defender su inocencia puedan hacer uso directo inmediato y eficaz de sus derechos, debiendo notarse que éste aspecto no es conocido por muchos abogados, y por tanto no lo usan en sus defensas como patrocinadores, y es que su alcance y aplicación no llega solo ante los jueces que forman parte de la Función Judicial del país, sino que se los puede invocar y exigir plenamente ante cualquier autoridad, sea administrativa, política, financiera, municipal, de policía, militar, etc.

Conforme se ha ido desarrollando a lo largo del tratamiento jurídico doctrinario del presente trabajo, la “presunción de inocencia” se mantiene hasta que no medie sentencia ejecutoriada, por tanto el art. constitucional 21, a este respecto contiene un texto de vital magnitud en esta relación, pues manifiesta:

“Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por efecto del recurso de revisión, la persona que ha sufrido una pena como resultado

de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado, de acuerdo con la ley.

Esto es, consecuencia directa de la aplicación de principio de presunción de inocencia de la gozan los seres humanos, y que se violentó por una sentencia judicial en firme, que luego fue revisada y revocada, obligando al Estado a responder ante el gravísimo daño que sufrió el condenado inocente, debiendo en tal virtud indemnizarlo. En este punto vale la pena traer al recuerdo la vergonzosa sentencia para nuestro país, respecto del ciudadano francés Daniel Tibi, en la que el Tribunal Internacional condenó a nuestra nación a indemnizar en varios miles de euros a dicho ciudadano por flagrantes atropellos a los derechos humanos, la presunción de inocencia y el debido proceso, que se suscitaron a todo lo largo de su juzgamiento.

Ante estos hechos, y cualquier otro que se llegare a presentar, estamos obligados a cumplir dicho fallo, e indemnizar, pues el art. 22, a este respecto manifiesta:

“El estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuesto de violación de las normas del art. 24.....”

Consecuencia de esto, toda medida que prive de la libertad a una persona, sea esta de carácter preventivo o más aún una sentencia condenatoria, debe ser necesariamente motivada y reunir todos los requisitos constitucionales, de procedibilidad o legales para que sean aplicados y no se vulnere de forma alguna los derechos del encausado.

Al tratar sobre los Derechos Civiles, el art. 23, proclama que el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

2.- La integridad personal, se prohíbe las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.....

Esta proclama responde a las exigencias mínimas y generales que determinan varias de las declaraciones y tratados internacionales sobre el trato a los condenados, los regímenes penitenciarios, de investigaciones, etc; todo a fin de lograr el total respeto a la presunción de inocencia de los presos por medidas preventivas o los derechos humanos de los condenados.

El momento constitucional cumbre es el del contenido íntegro del art. 24, pues constituye el compendio del llamado “debido proceso” que no es sino la culminación y consagración de todo el proceso de humanización de los juzgamientos, de la toma de conciencia de que es la ley la que debe ser concebida para el hombre, que lo que debe primar en el quehacer del derecho es el ser humano como tal, en especial de su condición como sujeto a un proceso que lo constriñe, deprime y sume en un conflicto social, familiar y personal, en el que se debe tenerse siempre presente el respeto integral de sus derechos básicos constitucionales e internacionales.

Demás esta decir que los diecisiete numerales de este artículo tienen relación con la presunción de inocencia, que se halla presente en cada enunciado, encaminado su tenor, su sentido, haciéndolo humano y acorde a un debido proceso.

El estudio de todos estos numerales resulta extenso, y sería mas bien motivo de un nuevo trabajo a este fin, por tanto, considero tratar los quizá mas relevantes con relación al tema central; así el primer numeral recoge el llamado “principio de legalidad de la pena” que consiste en la garantía para el ciudadano, que solo aquellas conductas previamente tipificadas en la ley

son las que llevan una pena condigna, es decir no puede existir el gravísimo riesgo de tener que afrontar procesos sin ley previa, sin conocer de la punición que se trate, no se puede acomodar a posterior determinados actos y usar el sistema coercitivo estatal para perseguir ciudadanos.

En el numeral cuarto, se consagra el derecho a conocer cuales son las razones por las que se le priva de la libertad a una persona, debiendo relevarse que el tenor obliga a la plena identidad de la autoridad que la ordena, las personas que la ejecutan y sobre todo quienes lo interrogan, pues todo esto es lógicamente previo a una sentencia condenatoria firme, y por lo tanto su inocencia se mantiene a pesar de cualquier medida apremio que se dictare en su contra. El derecho a ser informado previamente de la acusación formulada, es simplemente esencial para que el acusado pueda preparar su defensa, la ausencia de este derecho devendría en una manifiesta indefensión de la parte afectada.

El numeral sexto, es muy claro al facultar exclusivamente a un juez competente, por tanto, solo es aquella autoridad la que puede ordenar bajo los presupuestos legales la privación de la libertad de una persona, lógicamente con la salvedad de la llamada flagrancia delictual. Es de notar que la detención no puede exceder las 24 horas, sin fórmula de juicio, para precautelar la inocencia del detenido; y si no existen los elementos suficientes para sostener procesalmente una prisión preventiva necesariamente debe obtener su libertad inmediata.- El séptimo numeral, materia central de este trabajo, ya ha sido analizado por lo que no es necesario su nuevo tratamiento.

El tema de la duración de la prisión preventiva, del numeral octavo, es determinante para aquellos doctrinarios que sostienen que esta no es sino una pena anticipada, y que necesariamente debe tener un tiempo máximo de duración, conminando así a la administración de justicia a poner toda su

diligencia en aquellos procesos en los que existan personas privadas de su libertad, pues son éstos expedientes los que merecen especial y oportuno despacho, so pena de caducidad de la medida, bajo responsabilidad de la autoridad que conoce la causa.

El derecho a no ser compelido a declarar contra sí mismo, y no confesarse por tanto culpable, es otra garantía procesal constitucionalizada en el numeral noveno. Estamos pues ante un derecho que constituye una manifestación del derecho de defensa. Su fundamento jurídico condiciona que los órganos judiciales deben respetar desde el primer acto procesal en el que pueda dirigirse contra una determinada persona, que lo ejerza precisamente, con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

La disposición del numeral décimo, resulta un compendio de toda la normativa del debido proceso, esto es la plena vigencia y respecto a la legítima defensa en todas sus manifestaciones, entre ellas lógicamente a ser tratado como inocente mientras no se compruebe conforme derecho su culpabilidad.

La presunción de inocencia, la legítima defensa y el debido proceso, se hacen plenas y cobran su efectiva vigencia, cuando en el numeral décimo tercero, se exige a los órganos del poder público a “motivar” sus resoluciones, determinando específicamente como debe ser esta motivación, esto es, que tienen que ajustar necesariamente su actuación a las normas del derecho, indicando su procedencia, aplicación, vigencia y fundamento; sin ello resultan inconstitucionales y carecerían de eficacia. Si no se motiva, no se explica el porqué de una medida, cuál es su aplicación a un determinado

acto o conducta, cuál es la pertinente sanción, y el porqué se concluye o resuelve de una u otra forma.

En suma todas las proclamas del art. 24, son en extracto normas de humanización del proceso, que lo racionalizan, lo obligan a priorizar en todo tipo de juzgamiento al ser humano, lo protegen de toda forma de abuso de poder, o de aplicación indebida del poder coercitivo y represivo del estado; para que exista la plena garantía acerca de cuáles son las reglas del proceso bajo las que los administrados se van a someter en defensa de su derechos.

2.- Tratamiento jurídico y procesal desarrollado en el Código Penal y de Procedimiento Penal Ecuatoriano.

Nuestro Código Penal, en su primer libro al hablar de la “Ley Penal” comienza definiendo que del conjunto de leyes que forman en régimen legal, son penales las que contienen preceptos sancionados con la amenaza de una pena. Estos actos y su punición requieren pues la **tipificación previa**, y conforme al art. 2 de este cuerpo legal, nadie podrá ser reprimido por un acto que no se halle previamente detallado como infracción, así como tampoco podrá sufrir o aplicársele una pena que sea la que le corresponde. (principio de legalidad).- Del mismo modo, continuando en el tratamiento de las penas, sus reformas, las sentencias; obliga que éstas siempre se las aplique en lo más favorable al reo. (principio pro reo).- El Art. 4, al prohibir la interpretación extensiva en materia penal y el principio “indubio pro reo” esta permitiendo precisamente la plena aplicación legal de los principios constitucionales ya analizados, respecto a la seguridad jurídica, la inocencia y el debido proceso.

En defensa de la inocencia de los encausados es importante tener siempre en consideración al momento de procesar, tanto por parte de los jueces y tribunales, así como agentes fiscales y abogados defensores, los capítulos

de las Infracciones en General y de sus Circunstancias; pues el art. 15 expresamente obliga a tener como inocente, respecto de un acto que a pesar de estar previamente tipificado como delito, cuando este obedece o es el resultado de un caso fortuito o fuerza mayor, que le eximen de culpabilidad al encartado y no puede ser condenado. Paralelamente con esto merece atención las llamadas “causas de justificación” lógicamente condicionadas a que se las use en defensa de su persona, del pudor, de la propiedad, de terceros, estado de necesidad, provocación; es decir bajo las circunstancias que en estos mismos capítulos están expresamente determinadas, y deben ser aplicadas a fin de evitar que su inobservancia atente contra los derechos fundamentales y se condene a un inocente. Finalmente, solo se podrá procesar y condenar al imputado que haya obrado con **conciencia y voluntad**, *sin esto, se deberá necesariamente absolver.*

El Código de Procedimiento Penal, en el Título de los “Principios Fundamentales” desarrolla conceptos de importante aplicación procesal, que no son sino consecuencia de los enunciados constitucionales, que cobran plena vigencia en este cuerpo legal. Así el Art. 1, resume todo lo tratado sobre el debido proceso, poniendo de relieve como no puede ser de otra manera los principios rectores de la carta magna. Encontramos nuevamente “la legalidad de la pena”.

Merece un breve análisis el tenor del Art. 4, que dice:

“Presunción de inocencia.- Todo imputado es inocente hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.

Ahora bien, este precepto, a mi criterio tiene a su favor el hecho de no declarar la *presunción* de inocencia, sino que la afirma, pues categóricamente se dice que *es inocente*, lo cual es lo coherente y lógico, pues el proceso penal, lo que busca es probar conforme a derecho y con certeza la inicial presunción de culpabilidad. En contra, hallo incompleto su

redacción cuando limita esta proclama solo a favor del imputado, cuando para ser de mayor técnica jurídica, debe precisamente por la prohibición de la interpretación extensiva en materia penal, incluir que este beneficio de la inocencia la tiene también el acusado, el detenido (en firme) quienes a pesar de estos hechos, siguen siendo inocentes mientras no haya sentencia condenatoria firme.- El art. 11 al hablar de la “Inviolabilidad de la Defensa” faculta y hace viable al procesado su derecho a intervenir directamente en el proceso, defenderse, y hacer efectivos los principios constitucionales de contradicción, inmediación, celeridad, etc.

Es importante considerar que con el nuevo Código de Procedimiento Penal de tipo acusatorio, es el Juez Penal, quien se erige como el *garante del debido proceso*; garante de los derechos Constitucionales y legales de los procesados, es a quien le corresponde previo a cualquier medida o audiencia que sustancie, asegurarse de que la inocencia no sufra ningún menoscabo, y más aún al momento de dictar las medidas *excepcionales como la presunción de inocencia*. Como en todo proceso es la etapa de prueba la fundamental para el fallo, así toma relevancia el art. 80 *ibídem*, que de un modo general declara la ineficacia probatoria de toda acción preprocesal o procesal, que de cualquier forma vulnere garantías constitucionales, por lo tanto en la obtención de los elementos de convicción y posterior material probatorio, tiene que necesariamente observarse los derechos del encartado, su contradicción e inmediación, no se le puede compeler de forma alguna para la obtención de pruebas, pues la sanción es su ineficacia y no puede un tribunal o un juzgador fundamentar y motivar un fallo condenatorio en base a material nulamente obtenido.

Si bien llegamos al pleno conocimiento que el principio en estudio está presente vigente y es aplicable a lo largo de las Etapas del Proceso Penal, especialmente en la Audiencia Preliminar y la del Juicio, también lo está en la etapa de Impugnación antes de que el fallo cause estado, pues se detalla una serie de condiciones y requisitos para su procedencia, para que

sean los Tribunales de Alzada, quienes revisen sea por recurso de apelación, hecho, casación o revisión; los autos, sentencias o medidas cautelares que se dictaren, especialmente en relación a su *debida motivación* y sustento suficiente para privar de la libertad o condenar a un procesado, que mientras no haya causado estado el pronunciamiento materia de impugnación sigue siendo inocente y debe ser tratado como tal.

3.- Su relación expositiva y de procedibilidad con otros principios penales fundamentales.

El principio que se analiza, como ya se ha expuesto, no es aislado, único o independiente, es más bien parte integrante de una serie de principios fundamentales que rigen el proceso penal moderno, de los que deriva, se desarrolla, interconecta y complementa. Así por su extensión analizaré solo algunos de los de mayor relevancia procesal:

“Pro reo”

Tanto el principio de Presunción de Inocencia, como el “*in dubio pro reo*” son manifestaciones del llamado “*favor rei*” pues ambos inspiran al proceso penal de un estado democrático y su actuación se realiza en diversas formas. Sin embargo muchas veces la presunción de inocencia, bajo una inexacta interpretación ha sido aplicable sólo ante la duda, es decir bajo el “*in dubio pro reo*” es por ello que me voy a permitir hacer algunas puntualizaciones a este respecto.

La presunción de inocencia como derecho fundamental es una conquista del derecho moderno, y una sentencia condenatoria sólo podrá darse, si de lo actuado en el proceso penal se determina con total y plena certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado

(*in dubio pro reo*). Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable *insuficiencia probatoria*, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente.

En consecuencia el “*in dubio pro reo*” actúa como norma de interpretación, en tanto que la “presunción de inocencia” es una garantía fundamental, por la cual se considera inocente al procesado mientras no exista medio de prueba convincente que demuestre lo contrario; mientras que el “*in dubio pro reo*” actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que *en los casos donde surja duda razonable, debe absolverse. La presunción de inocencia opera en todos los procesos, el “in dubio pro reo”, solo en aquellos en que aparezca duda razonable.*

“Prohibición de Indefensión”

La idea de indefensión engloba, entendida en un sentido amplio, a todas las violaciones de derechos constitucionales, legales y procedimentales, se presenta por tanto, siguiendo la abundante jurisprudencia nacional e internacional; cuando de forma ilegítima se *priva o limita* los medios de defensa en el seno de un proceso, produciendo en una de las partes, sin que le sea imputable, un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses sustantivos. Se diría pues que existe indefensión, cuando se infringe una norma procesal, se priva a una parte, o se la limita en sus medios de defensa, o ante la falsa imputabilidad al justiciable.

La indefensión se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas en su posibilidad de alegar y acreditar en el proceso sus derechos, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Para que la

indefensión alcance su dimensión se requiere que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional.

“Juez Natural”

El juez ordinario *predeterminado por la ley*, es de suma importancia, conforme lo dispone el Art. 3 del Código de Procedimiento Penal, pues de no existir este principio se supondría latente la posibilidad de manipulación del litigio al sustraer éste del conocimiento de su Juez natural (competente) creando *jueces o tribunales de excepción*. El principio de la predeterminación legal se extiende a todos los órdenes jurisdiccionales y se entiende que quedan prohibidos los jueces excepcionales precisamente por el grave riesgo de su integración predeterminada o parcializada para un tipo de fallo. (muchas veces no jurídico sino político).

“*Non bis in idem*”

El principio de “*non bis in idem*” se encuentra contemplado en el artículo 8.4 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” en los siguientes términos:

"El inculgado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."

La “Corte Interamericana de Derechos Humanos” ha precisado que este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos.

Respecto a este principio, por ejemplo existe una reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, en virtud de la cual se entiende que la sentencia dictada en contradicción del “*non bis in idem*” excede o va más allá de la competencia del juez, al que le está constitucionalmente vedado *volver a pronunciarse* sobre los mismos hechos, conductas, o asuntos previamente resueltos en otro proceso judicial.

Del mismo modo el Tribunal Constitucional del Perú, ha incorporado el “*non bis in idem*” dentro de las garantías del debido proceso a pesar de no encontrarse expresamente recogida en el texto constitucional de este país.

Estos y otros principios, no son sino la implementación en nuestro sistema constitucional y legal, de las recomendaciones y requisitos expuestos y exigidos por los Tratados y Convenios Internacionales que han sido suscritos y ratificados por el Ecuador.

CAPITULO III

- 1.- Medios probatorios, carga de la prueba en materia penal y presunción de inocencia.**
- 2.- Medidas cautelares de orden personal, privación de la libertad y presunción de inocencia.**
- 3.- Aplicación práctica y motivación suficiente en la jurisprudencia.**

1.- Medios probatorios, carga de la prueba en materia penal y presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, que versa sobre *los hechos*, pues solo éstos pueden ser objeto de prueba, es una presunción “*iuris tantum*” que exige para ser desvirtuada la existencia de *actividad probatoria de cargo* producida con las debidas garantías procesales. Evidentemente esta prueba ha de servir para probar la *existencia del hecho punible*, así como la *participación o responsabilidad en él del acusado*.

Al operar la “presunción de inocencia” a favor del acusado, es claro y evidente que por lo tanto *la “carga de la prueba” corresponde a la acusación*. La necesidad de investigación y la obligación de esclarecimiento de los hechos, que es la finalidad de todo procedimiento, el carácter

acusatorio del proceso penal y el derecho a la presunción de inocencia, conducen inexcusablemente a que sea el acusador quien deba probar el hecho por el que acusa a una determinada persona.

Así el acusado hasta el momento de dictarse sentencia, sigue siendo una persona inocente, y por ello no puede ser tratado como culpable, ni tiene porqué ser obligado a declarar, ni ser el, dado su “estatus de inocencia” el que deba probarla; en realidad solo es posible la adopción de oportunas medidas cautelares, *excepcionalmente personales*, pero con la única finalidad de garantizar los fines del proceso.

19

Si partimos del hecho de que la prueba de la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda **duda razonable**, obtenida con todas las garantías; es necesario que distingamos los criterios entre las pruebas indiciarias que puedan ser capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas. La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados, pues se entiende que no es posible basar una presunción, como lo es la prueba indiciaria, en otra presunción. Los hechos constitutivos del delito deben deducirse de esos indicios (*hechos completamente probados*) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, debidamente explicitado en la sentencia condenatoria o medida cautelar. La prueba de indicios, pues aunque no es prueba directa, es una prueba legítima, con la que es posible lograr una prueba plena, sin dudas razonables, pero si esta se llegare a presentar, como ya se dijo en líneas anteriores, el juez o tribunal, debe aplicar el principio “in dubio pro reo” porque de lo contrario estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia.

En suma, la presunción de inocencia, exige cuando menos, que cualquier condena penal se funde en *auténticos actos de prueba*, obtenidos con el estricto respeto de los derechos fundamentales y de procedimiento, practicados en “juicio oral” con plena vigencia de los principios de *igualdad, oportunidad, inmediación, contradicción y publicidad*; de modo

que la actividad probatoria resulte *suficiente* para racionalmente crear en el órgano juzgador la *certeza de la existencia del hecho punible y la responsabilidad en él del acusado*.

Al momento de ponderar la prueba, hay un principio esencial en materia penal, que no cabe confundirse con el derecho a la presunción de inocencia, aunque se deriva de esta presunción y es parte sustancial de este derecho; me refiero al principio en base del cual en todo caso de duda hay que decidir en favor del acusado, esto es el “in dubio pro reo” debiendo eso sí considerársele solo en lo que a la fijación de hechos se refiere, pues no se lo puede utilizar o invocar para dar solución o aclarar cuestiones jurídicas que aparezcan como dudosas.

Toda la normativa constitucional y legal acerca de la "declaración judicial del imputado" que establece la prohibición de su juramento, el deber de comunicarle el hecho que se le atribuye y sus circunstancias, su derecho a explicarse cuanto sirviere a fin de desvirtuar las sospechas existentes contra él, su derecho a declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye, la prohibición de todo método que menoscabe la capacidad de decisión y de dirección de los actos, su derecho a consultar un defensor antes del acto, y su derecho a declarar cuantas veces quisiere durante la instrucción; todos le confieren a la declaración del imputado el carácter de “*medio de defensa*” que es lo que acertadamente le corresponde.

La exigencia al acusador de la prueba de cargo suficiente para formar la convicción del juzgador necesaria para condenar, es una consecuencia de la presunción de inocencia vinculada al peso de la prueba u “onus probando”. Como ya se ha señalado, no es el imputado o acusado quien debe probar. El peso de la prueba recae en el acusador y sólo en cuanto logre probar suficientemente, la presunción de inocencia podrá desvirtuarse. Sobre la parte acusadora pesa la carga de acreditar con pruebas válidas, los

elementos del delito, sus circunstancias constitutivas y la participación real del acusado.

A este respecto Los Tribunales Constitucionales de España, exigen "*como presupuesto para desvirtuar la presunción "iuris tantum" de inocencia, que la mínima actividad probatoria pudiere de alguna forma entenderse de cargo y que de la misma se pudiere deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado.*

No es suficiente, que el órgano jurisdiccional sentenciador haya dispuesto de una mínima actividad probatoria, es decir, que se hayan practicado pruebas y que los órganos policiales y jurisdiccionales hayan desplegado el máximo celo en averiguar el delito e identificar a su autor; sino que es necesario que el *resultado de la prueba pueda racionalmente considerarse de signo incriminatorio*, esto es, de cargo, y no de descargo.

Nuestro Código de Procedimiento Penal, establece cuales son los medios probatorios sin que sea necesario entrar al análisis de cada uno de ellos, sino solo reiterar que cualquiera que este sea, debe necesariamente estar sometido a la contradicción oportuna, inmediación, y en fin estar acorde con todos los principios y garantías preestablecidos para que la presunción de inocencia no se vea conculcada de ninguna forma.

2.- Medidas cautelares de orden personal, privación de la libertad y presunción de inocencia.

El Procedimiento Penal, es muy claro al tratar sobre este tema, pues condiciona que las medidas cautelares solo tienen por finalidad garantizar la inmediación del imputado o acusado con el proceso, el pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales,

poniendo énfasis en el hecho de que *su aplicación debe ser restrictiva*, es decir dictadas dentro de la más estricta legalidad y sólo en cuanto sean absolutamente indispensables para los fines del procedimiento.

Es generalmente admitido en la doctrina que las medidas cautelares personales presentan el punto más crítico del equilibrio entre los dos intereses que se expresan en el proceso penal, como son: el respeto a los derechos del inculpado, su libertad, y la eficacia en la investigación.

La coerción procesal, es compatible con las medidas cautelares personales, pero sólo en cuanto las mismas sean aplicadas conforme a los principios que las inspiran y dentro de los límites y resguardos que la ley les fija; precisamente para no conculcar el trato de inocente. Puede deducirse que el nuevo sistema penal consagra un criterio basado en la *excepcionalidad* de las cautelares y su subordinación a los objetivos del procedimiento.

La prisión preventiva es una medida que compromete seriamente la libertad de la persona y por lo mismo la doctrina internacional es unánime en la exigencia de especiales resguardos para su regulación legal, situación que ha sido recogida en los sistemas penales de la gran mayoría de legislaciones del mundo.

El “Pacto de Derechos Civiles y Políticos” reconoce la procedencia de la prisión, aunque *"no debe ser la regla general"* y establece que la *"libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo"*. Por su parte, la “Convención Americana de Derechos Humanos” prescribe que la libertad personal admite ser *"condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"* art. 7, párrafo 5°.

A su vez, el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, ordena en su artículo 202: "Prisión preventiva.- *Se podrá ordenar la prisión, después de oído el imputado, cuando medien los siguientes requisitos: 1) la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él; 2) la existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado no se someterá al procedimiento u obstaculizará la averiguación de la verdad*".

Para varios tratadistas el "Pacto de Derechos Civiles y Políticos" en cuanto a las diligencias procesales, sostiene que se refiere a la comparecencia del imputado a ellas, y se vincula por lo mismo sólo al peligro de fuga; en tanto que para otros admiten que encarcelar preventivamente se justifica siempre que la misma seguridad, en el caso concreto, no pueda ser alcanzada, racionalmente por otro medio *menos gravoso*, porque por ejemplo existen antecedentes acerca de que el imputado imposibilitará la realización del procedimiento o la ejecución de la condena eventual o impedirá la actividad probatoria. Se suele asignar a la prisión como finalidad esencial, evitar la frustración del proceso impidiendo la fuga del procesado, pero se le reconoce también como una garantía para asegurar el éxito de la instrucción y evitar la ocultación de futuros medios de prueba; para evitar la reincidencia en las mismas u otras conductas delictivas y para satisfacer la inquietud social y la inseguridad ciudadana. De las antedichas finalidades, la de impedir la fuga del imputado es la más recurrida y a la que se reconoce generalmente legitimidad. La función de evitar que el inculcado oculte pruebas presenta el problema de afectar el derecho de defensa del imputado, porque la privación de libertad compromete la labor de búsqueda de sus medios de defensa. El asignar a la prisión una función de prevención respecto de nuevos delitos importa aplicar para su procedencia criterios de peligrosidad que son propios de las medidas de seguridad y no de las cautelares, esta finalidad es por lo mismo, incompatible con la naturaleza de

la prisión y no debe utilizarse. Introducir estos objetivos peligrosos al proceso transforma a éste en instrumento de una política criminal con fundamentos y objetivos diferentes a los planteados en su definición. Recordemos que *el proceso está para determinar la responsabilidad penal y no para evaluar el grado de peligrosidad del imputado.*

El pretender aplicar la prisión como respuesta a demandas sociales de seguridad hace que la medida adoptada actúe, en el fondo, anticipando la pena y reconociendo que por la demora en el procedimiento o por otros motivos, esa pena no podría cumplir su función retributiva y preventiva.

La prisión preventiva para ser compatible con la “presunción de inocencia” debe regularse con *carácter excepcional*, respetando su proporcionalidad y fijándole una limitación temporal. Estos elementos, reglados por el legislador en el Código de Procedimiento, deben ser aplicados especialmente por el Juez (garante del debido proceso) en su decisión que debe estar siempre debidamente motivada.

Aplicar la prisión *excepcionalmente* es reducirle a casos de absoluta necesidad para proteger los fines que el mismo procedimiento persigue, y dentro de ellos, sólo cuando al mismo resultado no se pueda arribar por otra medida no privativa de libertad, menos perjudicial para el imputado. La proporcionalidad de la prisión está establecida en relación con la pena. El encarcelamiento que se estima necesario no puede superar la pena, y los límites temporales a la prisión preventiva vienen dados por los principios de celeridad y concentración. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable está vinculado a la prisión preventiva, y por lo mismo constituyen graves atentados a ese principio aquellos casos de personas privadas de libertad, en prisión, cuyos procesos se prolongan indefinidamente.

Los puntos expuestos ponen en evidencia las dificultades y controversias que suscita la prisión preventiva en relación con el trato de inocente. La experiencia nos demuestra que ésta es una de aquellas materias en que suelen producirse acuerdos y consensos en términos generales a nivel doctrinario, pero en la práctica, la fuerza del legislador suele terminar con los mismos acuerdos, e impone sistemas que, en mayor o menor medida, comprometen o conculcan gravemente las ideas esenciales que se han aportado, pues no se ha conseguido un sistema de legislación modelo que satisfaga todas las expectativas y diferentes puntos de vista.

3.- Aplicación práctica y motivación suficiente en la jurisprudencia.

El tema de la motivación, es importantísima consecuencia del estado de inocencia porque el imputado al gozar de ella, permite y obliga a que la “duda” del tribunal acerca de la ocurrencia del delito que se le imputa, debe favorecerle.

En el fondo, toda condena supone certeza. La duda debe excluir la condena.

La duda sólo legitima como no puede ser de otra forma la absolución. La falta de certeza significa que el Estado no ha sido capaz de destruir el estado de inocencia que ampara al imputado, y por lo mismo ella debe conducir a la absolución. La duda debe beneficiar al imputado porque éste goza de un estado jurídico que no necesita ser construido. El Estado debe destruir esa situación y acreditar la culpabilidad. Si fracasa en su intento el estado de inocencia se mantiene.

En una interesante sentencia, el Tribunal Constitucional Español (STC 31/1981, de 28 de julio), concluye:

“una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (“in dubio pro reo”) para convertirse en un “derecho fundamental” que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata”. Sin duda, esta fundamentación es la visión que debe otorgarse en todo fallo a este principio fundamental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, categóricamente ha precisado en diferentes resoluciones que: *"el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla" . (el subrayado es mío). No deja lugar a dudas esta declaración sobre la forma de motivar este principio por parte de jueces y tribunales de las jurisdicciones internacionales, sirve de asidero a los jueces nacionales, quienes podrán remitirse con total legitimidad a estos precedentes internacionales reconocidos constitucionalmente.*

Tal es el caso, por ejemplo de la Corte Constitucional de Colombia, sobre el contenido de la presunción de inocencia, ya que recogiendo lo dicho en este sentido, ha señalado que se trata de uno de los derechos más importantes con los que cuenta todo individuo y que para desvirtuarla *"es necesario demostrar la culpabilidad de la persona con apoyo de pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones".* Este es otro ejemplar aporte a la jurisprudencia internacional que nutre y brinda sustento para la motivación suficiente a la jurisprudencia nacional.

De igual manera en otros fallos ha señalado: *que la simple actuación probatoria a cargo del fiscal o del juez no basta para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que tal situación sólo es posible si las acciones que lleva a cabo el Estado garantizan el pleno ejercicio del derecho de defensa del acusado. Si la prueba se produce sin que pueda ser conocida o controvertida por parte del acusado, ella no puede servir como fundamento de ningún pronunciamiento judicial condenatorio.*

Merece reconocimiento, el hecho de que para la Corte Constitucional de Colombia, se considere especialmente importante respetar el “derecho de defensa” lo cual implica entre otras cosas no menos importantes, el comunicar oportunamente a una persona los motivos por los cuales se le inicia un proceso penal.- En este sentido ha señalado:

"El derecho a la presunción de inocencia, que acompaña a toda persona hasta el momento en que se le condene en virtud de una sentencia en firme, se vulnera si no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que ésta pueda ejercer su derecho de defensa, conociendo y presentando las pruebas respectivas. La inocencia como valor individual comprende su defensa permanente, la cual mal puede diferirse a un momento lejano luego de que el Estado sin conocimiento del imputado y por largo tiempo haya acumulado en su contra un acervo probatorio que sorprenda y haga difícil su defensa".

Las decisiones judiciales deben ser motivadas.

De conformidad con el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política, que señala "*Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se*

enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

Se colige que el juez, siempre debe fundamentar su fallo y toda orden de prisión preventiva; tal motivación debe ser razonada y razonable. Razonada en tanto que el Juez deduce de los hechos a partir del análisis, es decir que ésta sea inteligible, pues así lo señalan además a este respecto los Arts. 9.3 del “Pacto de Derechos Civiles y Políticos” y el Art. 7.5 de la “Convención Americana de Derechos Humanos” que son Tratados suscritos y vigentes en nuestro país y que por tanto forman parte del ordenamiento jurídico conforme lo señala el Art. 163 de la Constitución Política.

Una vez más hay que recordar que la garantía del debido proceso implica que las decisiones judiciales que afecten a las personas deben ser motivadas, y esta motivación debe ser con arreglo a las pautas lógicas y de manera congruente; pues si las resoluciones no estuvieren motivadas se lesionaría la posibilidad de defensa del imputado por el desconocimiento de las *razones* que llevan al juez o Tribunal a tomar tal decisión, lo cual ocasionaría que dicho fallo no refleje lo manifestado y exigido por la Constitución Política, por los Tratados Internacionales y por la ley, sino por el arbitrio del juez; y esto no es dable en un “Estado de Derecho”.

-Conclusiones-

A manera de conclusión final del presente ensayo, luego del desarrollo hecho del tema, puedo destacar lo siguiente:

Solo el debido, oportuno y total respeto de los preceptos constitucionales, que se hallan vinculados con la “presunción de inocencia” garantiza su efectiva vigencia, asegurando la dignidad de ciudadano “presunto inocente.”

El derecho de presunción de inocencia, es un derecho subjetivo, reconocido y ponderado a nivel internacional, debiendo ponerse se relieves el aporte de los Tribunales Internacionales Españoles y Colombianos a este tema.

Este derecho, garantía o principio, no solo alcanza al ámbito jurisdiccional, sino también a las etapas preliminares, de investigación policial y se extiende a todos los ámbitos que impliquen un juzgamiento, en cualquier sede.

Es determinante en el proceso penal, básicamente en lo que respecta a la actividad probatoria; pues obliga y hace necesario la existencia de pruebas plenas, suficientes e idóneas sobre la responsabilidad del encausado en la comisión de un delito.

La garantía de la inocencia es una opción por la inmunidad de los inocentes, aún a riesgo de la impunidad de un culpable. “Mas vale dejar libre al culpable, que castigar al inocente”.

La presunción de inocencia como derecho fundamental es de aplicación inmediata, directa y obliga por igual a todos los poderes públicos.

Debe interpretarse conforme a la “Declaración Universal de Derechos Humanos” y a los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país.

Debe ser tutelado por todos los Jueces y Tribunales miembros del Poder Judicial, pues son ellos los nuevos garantes del debido proceso.

Como derecho fundamental tiene un contenido esencial o núcleo que no puede ser afectado por el legislador y éste debe protegerlo con leyes de rango constitucional.

La presunción de inocencia termina siendo un elemento conforme al cual se interpretan las normas que componen el ordenamiento jurídico, y que lo somete a un criterio humanista “pro homine” que coloca al ser humano por sobre todo principio punitivo o represivo.

-Recomendaciones-

La capacitación constante de jueces, abogados, y funcionarios judiciales en general, es la única alternativa para conseguir que todos cuantos estamos inmersos en el quehacer jurídico nacional desde nuestros diferentes puntos de vista, tengamos siempre plenamente presente, la verdadera magnitud de los preceptos constitucionales y de los Tratados Internacionales con relación a la “presunción de inocencia” para el abogado litigante con el fin de que haga uso efectivo de estos conocimientos a todo lo largo de su defensa, sin olvidar que de su solvencia profesional y puesta en práctica de todas las herramientas que el estudio de la ley, la jurisprudencia y la doctrina le brindan dependerá en suma la éxito y la libertad de su patrocinado, sabiendo que éste es el don máspreciado del hombre, que le es consustancial a su condición y que no tiene valoración económica, pues el inocente detenido injusta o ilegalmente fue víctima de una privación tal, que no hay indemnización alguna que en verdad lo reponga.

Los administradores de justicia, tienen que recordar que están obligados a respetar los principios fundamentales y deben motivar sus fallos, pues de lo contrario, si de la justicia y control nacional escapan, con actuaciones irracionales, no lo podrán hacer frente a los Tribunales Internacionales, que no dudarán en condenar a nuestro país, a publicar los atropellos cometidos a los derechos de los inocentes, y ordenar millonarias indemnizaciones a los denunciados víctimas de la inobservancia abusiva de un Estado irresponsable que no capacita suficientemente a sus autoridades.

Estas condenas indemnizatorias vergonzosas, no las puede pasar el país, un magistrado, ni quien se dice ser “docto” en jurisprudencia.

El conocimiento y la riqueza intelectual no se heredan, se los va forjando día a día, con constante esfuerzo, lectura analítica, asistiendo a los cursos de capacitación, pues el derecho no es estático, está en constante evolución, para solo así llegar a ser mas que un profesional solvente y acaudalado, un valioso ciudadano.

BIBLIOGRAFÍA.-

El Debido Proceso Penal.- *ZAVALA Baquerizo Jorge.-*

El Sistema Acusatorio Oral.-*GUERRERO VIVANCO Walter.*

Las Garantías Constitucionales en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Proceso Penal y Derecho Humanos.- Autor *Marín Castro.*

El Encarcelamiento Preventivo en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.- *Alberto Bobino.*

Publicaciones y artículos del Colegio de Abogados del Azuay.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de CABANELLAS Guillermo.

Diccionario Enciclopédico Jurídico OMEVA.

Constitución Política de la República del Ecuador.

Código Penal Ecuatoriano.

Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.

www.colegioabogados.c/revista/

www.cienciaspenales.org.

www.canaldelcongreso.gob.mx.

www.defensoriapenal.c/index.